

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**1309/2023**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA  
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo del 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

28 de junio del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Remitió informe de ley.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1309/2023.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL  
TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 28 veintiocho de junio del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1309/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 22 veintidós de febrero del presente año, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142042123003239**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de marzo del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente **RRDA0747623**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1309/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 14 catorce de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2422/2023, el día 11 once de mayo del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/1855/202, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 07 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud:	22/febrero/2023
Fecha de respuesta:	06/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/marzo/2023
Concluye término para interposición:	28/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/marzo/2023
Días Inhábiles.	20/marzo/2023 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“1. ¿De quién es la propiedad de los terrenos donde se construyó la carretera “General Andrés Figueroa-Atotonilco El Bajo”, la cual comunica las localidades de General Andrés Figueroa, municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, con la localidad de Atonilco El Bajo, municipio de Villa Corona, Jalisco. Específicamente en el tramo ubicado en las coordenadas UTM 643577.00 E , 2247395.00 N y 642163.00 E , 2247910.00 N y con cadenamamiento del 4+750 al 6+350 2. ¿En qué año y por cuál entidad pública se construyó el tramo de la carretera antes indicado? 3. ¿En qué años y por cuál instancia se han realizado trabajos de rehabilitación, remodelación, mantenimiento y/o*

modernización de dicho tramo carretero? 4. ¿A qué instancia y ente público corresponde la jurisdicción, competencia y administración del multicitado tramo carretero? 5. ¿Cuál es el nombre oficial, numeración o código con el que se tiene registrado dicho tramo carretero? 6. ¿Cuál es la superficie del Derecho de Vía del tramo carretero ya descrito? 7. ¿Qué figura jurídica se aplicó para la obtención de los derechos de vía? 8. ¿A cargo de qué instancia se llevó a cabo el proceso expropiatorio, ocupación previa, enajenación o cesión de derechos de las tierras donde se construyó dicho tramo carretero? 9. Favor de exhibir copia simple de los convenios o instrumentos jurídicos en los que conste: a) Los nombres de los ejidatarios y/o personas afectadas por la construcción del tramo carretero descrito; b) El monto que recibieron por concepto de indemnización, ocupación previa o cesión, cada una de las personas y/o ejidatarios afectados? c) Superficie afectada ya sea ejidal o pequeña propiedad.” (sic)

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado señaló a través de Plataforma Nacional de Transparencia que se adjuntaba la respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en adjuntar el archivo correspondiente, tal y como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

<b>Sujeto obligado:</b> Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral del Agua) <b>Organo garante:</b> Jalisco <b>Folio:</b> 142042123003239 <b>Recepción de la solicitud:</b> Electrónica <b>Tipo de solicitud:</b> Información pública <b>Temática:</b> Actividades de la institución	<b>Fecha oficial de recepción:</b> 22/02/2023 <b>Fecha límite de respuesta:</b> 06/03/2023 <b>Folio interno:</b> <b>Estatus:</b> Terminada <b>Candidata a recurso de revisión:</b> No <b>Fecha límite para registro de recurso de revisión:</b> 28/03/2023
--	---

**Descripción de la solicitud:** 1. ¿De quién es la propiedad de los terrenos donde se construyó la carretera "General Andrés Figueroa-Atotonilco El Bajo", la cual comunica las localidades de General Andrés Figueroa, municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, con la localidad de Atonilco El Bajo, municipio de Villa Corona, Jalisco. Específicamente en el tramo ubicado en las coordenadas UTM 643577.00 E , 2247395.00 N y 642163.00 E , 2247910.00 N y con cadenamamiento del 4+750 al 6+350 2. ¿En qué año y por cuál entidad pública se construyó el tramo de la carretera antes indicado? 3. ¿En qué años y por cuál instancia se han realizado trabajos de rehabilitación, remodelación, mantenimiento y/o modernización de dicho tramo carretero? 4. ¿A qué instancia y ente público corresponde la jurisdicción, competencia y administración del multicitado tramo carretero? 5. ¿Cuál es el nombre oficial, numeración o código con el que se tiene registrado dicho tramo carretero? 6. ¿Cuál es la superficie del Derecho de Vía del tramo carretero ya descrito? 7. ¿Qué figura jurídica se aplicó para la obtención de los derechos de vía? 8. ¿A cargo de qué instancia se llevó a cabo el proceso expropiatorio, ocupación previa, enajenación o cesión de derechos de las tierras donde se construyó dicho tramo carretero? 9. Favor de exhibir copia simple de los convenios o instrumentos jurídicos en los que conste: a) Los nombres de los ejidatarios y/o personas afectadas por la construcción del tramo carretero descrito; b) El monto que recibieron por concepto de indemnización, ocupación previa o cesión, cada una de las personas y/o ejidatarios afectados? c) Superficie afectada ya sea ejidal o pequeña propiedad.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 22/02/2023

Fecha Ultima Respuesta: 06/03/2023

Respuesta: Se adjunta respuesta. 

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado remitió la respuesta correspondiente a través de informe en contestación, como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
16/05/2023 13:25	Se remite informe	<a href="#">Ver alegatos</a>

== Alegatos y Manifestaciones ==

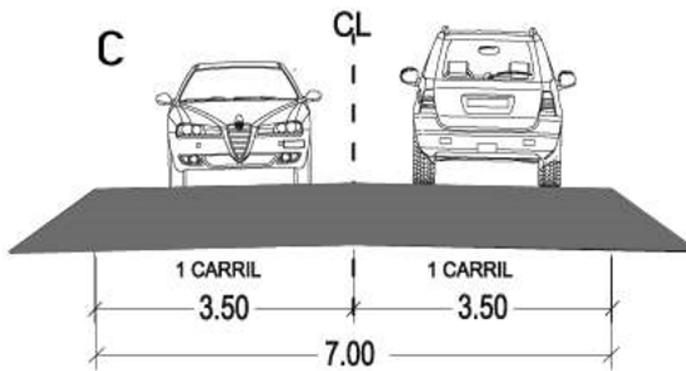
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
<a href="#">5_Informe ITEI RR 1309 2023.pdf</a>	Informe	1.00 MB
<a href="#">6_Expediente.zip</a>	Expediente	7.60 MB



Coordinación de  
Gestión del Territorio  
GOBIERNO DE JALISCO

**AFIRMATIVA PARCIALMENTE** de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado en el oficio **SIOP/TRANSPARENCIA/286/2023**; se informa que se registran conservación rutinaria mediante obra por administración directa así también la Dependencia es a la cual corresponde la jurisdicción, competencia y administración por conducto de la Dirección General de Infraestructura Carretera, aunado se informa que dicho tramo corresponde al código 442, con las siguientes características:

COD	CAMINO	LONG. TOTAL	CARPETA ASFÁLTICA	TIPO	MUNICIPIOS QUE TRASCURRE			
					C	MUNICIPIO 1	KM	MUNICIPIO 2
442	CATARINA - ATOTONILCO EL BAJO	7.200	7.200	7.200	ZACOALCO DE TORRES	3.000	VILLA CORONA	4.200



Así también se le hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de la Secretaría en mención no se encontró documentación y/o información relacionada a los convenios o instrumentos jurídicos donde conste los nombres de los ejidatarios y/o personas afectadas por la construcción del tramo carretero descrito, el monto por concepto de indemnización, ocupación previa o cesión y la superficie afectada, así como tampoco hay antecedente alguno de su construcción, puesto que no fue proporcionada dicha información en la entrega - recepción, por la anterior administración.

Respecto a la superficie del derecho de vía del tramo carretero descrito, este corresponde a 20.00 metros lineales, de cada lado del eje del camino para un total de 40.00 metros, resultando como superficie del derecho de vía, el multiplicar los 40.00 (cuarenta) metros lineales por la longitud de que se requiera saber, además se le hace del conocimiento que, conforme a la "Ley Reglamentaria del Derecho de Vía" en los caminos públicos de Jurisdicción Estatal en su artículo 4° se indica lo siguiente:

*"La franja que constituya el derecho de vía de un camino o carretera local tendrá una amplitud mínima absoluta de 20.00 m., de cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse los lugares que resulte necesario, bien sea*

Ahora bien, cabe señalar que la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de informe de ley.

Cabe señalar que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión implica que no se ha entrado al estudio de fondo del asunto; al respecto, es menester robustecer el criterio 006/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto, mismo que establece:

006/2022 Estudio del agravio. Se analizará el fondo de una respuesta extemporánea cuando la parte promovente se inconforme del contenido.

Cuando el agravio presentado por la parte recurrente sea por la falta de respuesta del Sujeto Obligado y éste responda de manera extemporánea, se dejarán las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del medio de impugnación, lo que implica que no se entrara al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, ya que el único agravio quedaría subsanado; Ahora bien, si la parte recurrente se manifiesta inconforme del contenido de la respuesta, se analizará el fondo de la información entregada por el Sujeto Obligado y se determinara si cumplió las pretensiones del ciudadano o si su inconformidad resulta fundada.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1309/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE-----  
EEAG/FADRS